

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 175

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Martín Reyes y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Reyes, dominicano, mayor de edad, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón Ángeles Ferreira y José Antonio Núñez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien actúa a nombre y representación de Martín Reyes, Ramón Ángeles Ferreira, José Antonio Núñez y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Martín Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable; Ramón Ángeles Ferreira y José Antonio Núñez, persona civilmente responsable y

Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Martín Reyes, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 14 de diciembre de 1984, por el Dr. Elís Jiménez Moquete, a nombre y representación del Sr. Ramón Ángeles Ferreira y José Antonio Núñez, parte civil constituida y Martín Reyes, prevenido y la Cía. de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia del 22 de octubre de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Martín Reyes, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Martín Reyes, de violación de los artículos 49, párrafo 1ro., 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Ramón Álvarez, y en consecuencia se condena a RD\$500.00 (Quinientos Pesos) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor que ampara al nombrado Martín Reyes, por un periodo de un (1) año a partir de la sentencia; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Secundina Álvarez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Cesar A. Bido Rosario, contra los señores Martín Reyes, por su hecho personal, Ramón Ángeles Ferreira y José Antonio Núñez, persona civilmente responsables por haberla hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo que debe condenar y condena al nombrado Martín Reyes conjunta y solidariamente con Ramón Ángeles Ferreira y José Ant. Nuñez en sus calidades indicadas al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Secundina Álvarez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo de la muerte de su hija Ramona Álvarez Peralta, en el accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Martín Reyes, Ramón Ángeles Ferreira y José Ant. Núñez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria, **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Martín Reyes, Ramón Ángeles Ferreira y José Ant. Núñez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesar A. Bido Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes, en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente según póliza No. A-50647, con vencimiento 2-6-82, puesta en causa de acuerdo

con los artículos 49, párrafo 1ro., 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 3, 149, y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Martín Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Martín Reyes, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Ramón Ángeles Ferreiras y José Ant. Núñez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesar A. Bidó Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Martín Reyes, al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada, sin tomar las precauciones que establece la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y al conducir a una velocidad que no le permitió maniobrar su vehículo, atropellando de esta manera a la menor Ramona Ángeles Ferreiras, quien cruzaba la intersección y tenía más de la mitad de la vía recorrida, por lo que fue además descuidado y atolondrado”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Martín Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, Ramón Ángeles Ferreira, José Antonio Núñez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de Martín Reyes, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do